

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2022/0085484

### Procedimiento Ordinario 789/2022 5

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 242/2024

En Madrid, a 27 de junio de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 789/2022, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, promovido por la entidad [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida de letrado [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, en la representación que legalmente ostenta, sobre contratación administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El presente recurso contencioso administrativo se inició por demanda presentada por la representación procesal de la entidad [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). En ella tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplica que se dicte sentencia por la que “se estime la procedencia de la revisión de precios en los términos expuesto en la demanda; y consecuencia directa de esta falta de actualización a pesar de contar con un informe propuesta que la acuerda, condene a la administración demandada al abono del importe dejado de ingresar por no aplicar la correspondiente actualización y que asciende a la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO TREINTA Y TRES EUROS CON VEINTICUATRO CENTIMOS (346.533,24€) hasta marzo de 2023, cantidad que habrá de incrementarse con los periodos no revisados correspondientes a los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y con los intereses legales previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, junto cuantos más pronunciamientos sean procedentes en derecho”.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, para su contestación, lo que realizó mediante escrito en el cual expuso los



hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

**TERCERO.** - Mediante Auto, se procedió al recibimiento de prueba, y tras admitir y practicar la que se consideró pertinente de las propuestas por las partes, formalizado el trámite de conclusiones.

**CUARTO.** - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de precios de contrato administrativo de gestión de servicios mediante concesión de Residencia de Mayores y Centro de día municipal “Valle de la Oliva”

Con fecha 19 de febrero de 2014 se publica en el BOCAM el Expediente la licitación para el Contrato de Gestión de servicios mediante concesión de la Residencia de Mayores y Centro de Día municipal “Valle de la Oliva”, adjudicado a [REDACTED] entidad mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 28 de mayo de 2014.

Indica la parte recurrente que en fecha 23 de junio de 2014 se procede a la formalización del contrato, fijando como precio de la plaza pública ocupada día Residencia 44,49€ (IVA excluido) y como precio para la plaza pública ocupada día Centro de Día 18,85€.

En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que regían la adjudicación se establece, en su Punto XVII que regula la ejecución del contrato y sus incidencias los derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato, entre ellos el régimen de pagos, estableciendo, en síntesis:

-El abono a la adjudicataria de las plazas públicas se realizará por mensualidades vencidas tras la presentación de la correspondiente factura en base al número de plazas ocupadas.

-El Ayuntamiento tiene la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación, en caso contrario deberá abonar intereses de demora en los términos previstas en la Ley 3/2004 de medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales (folios 38 y 39 del EA).

En la cláusula XVIII del Pliego de Condiciones Administrativas así como en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 14.4 se recoge la revisión de precios, fijando que a partir del tercer año se producirá la revisión de precios en función de la



variación en términos porcentuales experimentados por los precios públicos de plaza de Residencia y Centro de Día publicados por la Comunidad de Madrid, tomando como base el precio público en el año de la adjudicación y se calculará el resto de años respecto a las variaciones porcentuales que se produzcan en la Comunidad de Madrid (folios 39 y 40 EA):.

En el año 2017, tercer año del contrato, la resolución de 4 de agosto de 2016, del Secretario General Técnico, por la que se dispone la publicación en los boletines oficiales de la convocatoria del “Acuerdo marco del servicio público de atención residencial a personas mayores dependientes, modalidad financiación total y financiación parcial. Año 2017” establece como presupuesto base de licitación: Plaza ocupada/día: 52,41 euros, IVA: 2,10 euros. Importe total plaza ocupada/día, IVA incluido: 54,51 euros

De conformidad con el pliego de Cláusulas Administrativas particulares que ha de regir en el acuerdo marco que fija las condiciones a las que habrán de ajustarse los contratos de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, de: “Acuerdo Marco del Servicio Público de atención residencial a personas mayores dependientes, modalidad financiación total y financiación parcial, año 2017”, número de expediente AM-001-2017, se establece en su cláusula 23 relativa a la revisión de precios establece que SI procede la revisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del TRLCSP.

De lo anterior resulta que las variaciones porcentuales experimentadas por los precios públicos de plazas residenciales publicados por la Comunidad de Madrid han sido los siguientes: -

Año 2018: 2,31% (precio 2017: 52,41€ -precio 2018: 53,62€).

Año 2019: 1,66% (precio 2018: 53,62€ -precio 2019: 54,51€).

Año 2020: 2,97% (precio 2019: 54,51€ -precio 2020: 56,13€).

Año 2021: 2,05% (precio 2020: 56,13€ -precio 2021: 57,28€).

Por Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por la que se dispone la publicación de la licitación del Acuerdo Marco que fija las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de servicios de “Atención residencial a personas mayores dependientes, modalidad de financiación total y financiación parcial.

Año 2021”, el presupuesto base de licitación es, para Plaza ocupada/día: 72,00€ (IVA 2,88€) importe total 74,88€.

En relación a los centros de día de conformidad con el pliego de Cláusulas Administrativas particulares que ha de regir en el acuerdo marco fija las condiciones a las que habrán de ajustarse los contratos de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, de: “Acuerdo Marco del Servicio Público de atención residencial a personas mayores dependientes EN CENTRO DE DIA, modalidad financiación total y financiación parcial, año 2014”, establece en su cláusula 23 relativa a la revisión de precios que durante los dos primeros años de vigencia no procederá la revisiones precios, pero si durante sus prorrogas, utilizando la fórmula polinómica: Índice de precios de consumo del subgrupo de “servicios sociales” para la Comunidad de Madrid, publicado por



el Instituto Nacional de Estadística, con respecto a la fecha de adjudicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, punto 3, del TRLCSP, el importe de la revisión de precios será el 85 % de la variación efectuada en el periodo computado para cada revisión.

De lo anterior resulta que la variación porcentual experimentada por los precios públicos de plaza de centro de día publicados por la Comunidad de Madrid ha sido del: -

Año 2018: 3,74% (precio 2014: 34,80€ -precio 2018: 36,10

Año 2019: 3,35% (precio 2018: 36,10€ -precio 2019: 37,31).

La Última revisión de precios efectuada por el Ayuntamiento. para este contrato fue en fecha 17 de mayo de 2018, primera (y única) actualización de precios que procedía al ser el tercer año de gestión, siéndolo precios tras la actualización:

El precio tras la última actualización efectuada por el Ayuntamiento para la plaza residencial es de 46,51€ y 18,95€ de la plaza del Centro de Día, aplicando los porcentajes de actualización procede incrementar los precios en los siguientes porcentajes: Plazas Residenciales:

1º.-A partir del 01.07.2018se incrementa el precio vigente en el 2,31%, resultando un precio revisado de 47,59€ sin IVA.

2º.-A partir del 01.07.2019se incrementa el anterior en el 1,66%, resultando un precio revisado de 48,38€ sin IVA.

3º.-A partir del 01.07.2020se incrementa el anterior en el 2,97%, resultando un precio revisado de 49,82€ sin IVA.

4º.-A partir del 01.07.2021se incrementa el anterior en el 2,05%, resultando un precio revisado de 50,84€ sin IVA.

5º.-A partir del 01.07.2022se incrementa el anterior en el 25,70%, resultando un precio revisado de 63,90€ sin IVA.

Plazas Centro de Día:

1º.-A partir del 01.07.2018se incrementa el precio vigente en el 3,74%, resultando un precio revisado de 19,66€ sin IVA.

2º.-A partir del 01.07.2019se incrementa el anterior en el 3,35%, resultando un precio revisado de 20,32€ sin IVA

Consta, a folios 250 a 257, un informe Revisión de precios del Contrato de Gestión del Servicio Público de “Residenciada Mayores Centro de Día Valle de la Oliva”, de fecha 21.06.2021 por el que se aprueba la revisión de precios del Servicio Público de Residenciada Mayores y Centro de Día Valle de la Oliva, adjudicado a [REDACTED], y que recoge la procedencia e la actualización ya en el año 2021 con efectos desde el 2018 pero que no se ha llevado a cabo.



La Administración demandada se opone alegando inadmisibilidad del recurso formulado de contrario por cuanto en sede administrativa solo se solicita la revisión de precios y en sede judicial se procede a la reclamación de cantidad fijada en escrito de demanda.

En cuanto al fondo señal no existir discrepancia en orden a los porcentajes de actualización, pero se opone a la reclamación de aquellas cantidades que en virtud de contrato deban ser abonadas a los usuarios de Residencia y Centro de Día, y se opone a la cantidad reclamada en conceptos de interés de demora.

**SEGUNDO.-** La revisión de precios es un mecanismo para mantener el equilibrio financiero del contrato, matizando de esta forma el principio de riesgo y ventura, e implica una garantía frente a la inestabilidad económica, de suerte que, en los contratos de larga duración o volumen importante, la prestación dineraria a favor no se vea perjudicada como consecuencia de la variación de precios; y así considerado, el establecimiento de un periodo mínimo de duración de un contrato para que pueda aplicarse la revisión excepcional tiene como fundamento excluirla en contratos de corta duración, donde no se aprecia la imprevisibilidad o alteración del equilibrio económico-financiero entre el momento de la formalización y el de la certificación, causa de toda revisión de precios.

El artículo 99 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, establece que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado y se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer; por lo que no es posible formalizar un contrato con objeto abierto o indeterminado, al que se van cargando actuaciones concretas cuando así lo demanda el responsable del contrato. Las referencias a la revisión de precios que existen en la normativa vigente en materia de contratación pública se hacen a los contratos, no a actuaciones concretas de los mismos.

En el Contrato de Gestión de servicio público en la modalidad de concesión, que nos ocupa, y al amparo del Título IV, del Libro 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio (arts. 103 y siguientes) y de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se consignó en su cláusula XVIII así como en el Pliego de Prescripciones técnicas en su apartado 14.4 “ A partir del tercer año la revisión de precios se referirá a la variación en términos porcentuales experimentados por los precios públicos de plaza de residencia y centro de día publicados por la Comunidad de Madrid. Se tomará como base el precio publicado en el año de adjudicación y se calculará el resto de los años respecto a las variaciones porcentuales que se produzcan en la Comunidad de Madrid. El importe del canon fijo se revisará en base a la media aritmética resultante de aplicar lo establecido en el párrafo anterior. La revisión de tarifas o precios se realizará a propuesta de la Concejalía encargada de la gestión del servicios y aprobación del órgano competente.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PTT), que las leyes sobre contratación administrativa imponen a los contratos de esta naturaleza, constituyen, en sentido metafórico, de acuerdo a reiterada doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la "ley del contrato", lo que significa que las determinaciones de aquellos Pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes, y, en consecuencia, vinculan a todos, Administración y contratistas,



razón por la que todas las incidencias del contrato, su ejecución, los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

**TERCERO.** - En el presente caso no existe discrepancia en orden al porcentaje de actualización y el importe correspondiente a cada tipo de actuación, centrándose el objeto de controversia en la cantidad reclamada por la parte demandante en concepto de cantidades que se denomina “atrasos a usuarios” y que asciende a la cantidad de 175.168,51 euros y las cantidades reclamadas en concepto de intereses moratorios.

Debe resolver en primer lugar a la causa de inadmisibilidad invocada por la administración demandada, que en ningún caso puede prosperar al no apreciarse desviación procesal alguna.

Partimos de una desestimación presunta por silenciado administrativo, en el que se solicita revisión de preciso del contrato de gestión suscrito entre las partes, con indicación de los porcentajes a aplicar en virtud de las estipulaciones del contrato fijando en vía judicial las cantidades resultantes de dichos porcentajes, sin introducir cuestión nueva que no fuera alegada en vía administrativa.

En orden a las cantidades reclamadas en concepto de atrasos por usuario, no pueden ser objeto de exclusión como indica la administración.

Según se desprende el EA en relación a Residencia: Las plazas financiadas totalmente tendrán una sola aportación por parte del residente. El 70% de su pensión.

En las plazas cofinanciadas; El usuario abonará el 70% de su pensión mensual que se descontará del coste total de la plaza. El resto se decidirá en dos partes una de ellas se abonará por los familiares directos del usuario si los hubiera y otra por la concejalía de servicios sociales. Subsidiariamente el Ayuntamiento y por tanto la Concejalía de Servicios Sociales y Familia se hará cargo de la parte correspondiente a los familiares en el caso de Haberlos.

Del mismo modo deberá emitir factura individual a cada uno de los beneficiarios de las plazas.

En relación al centro de Día:

EL 25% del coste de referencia para pensiones inferiores a 600 euros.

El 35% del coste de referencia para pensiones igual o superior a 600 euros.

EL 50% del coste de referencia para pensiones igual o superior a 1000 euros.

Se indica por la parte recurrente y no ha sido desvirtuado por la administración demandada que adjudicada plaza y comunicado al centro el ingreso, se procede a determinar el importe a facturar al usuario y al Ayuntamiento, sin indicación de los términos tenidos en cuenta para su cálculo, ni que porcentajes son valorados, sin poder facturar a los usuarios sin la determinación de precios. Por ello procede que en ejecución de sentencia se proceda en



relación cada una de las plazas y en atención a su carácter cofinanciado, se proceda a determinar la cantidad que, conforme a la revisión de precios, proceda ser abonada por parte del Ayuntamiento.

#### **CUARTO. - INTERES DE DEMORA.**

La legislación de contratos, desde la modificación del art.99.4 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, hasta el vigente art.198.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, ha dispuesto el devengo de intereses de demora en el pago por la Administración de las prestaciones contractuales: *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”*.

En el presente caso, acreditado el retraso en el pago, por falta de revisión de precio por la administración, a la que venía obligada por estipulación contractual, procede la condena al pago de los mismos.

**QUINTO.** - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, siendo estimada parcialmente la pretensión ejercitada no procede pronunciamiento en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

#### **FALLO**

**DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de la entidad por la entidad [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida de letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de precios de contrato administrativo de gestión de servicios mediante concesión de Residencia de Mayores y Centro de día municipal “Valle de la Oliva” resultando procedente la revisión de precio solicitada condenando a la administración a abonar en concepto de plazas públicas las cantidades 152.683,92 euros por plaza de residencia y 9.483,95 por plaza de centro de día, más IVA, y debiendo en relación a las plazas cofinanciadas determinar en ejecución de sentencia las cantidades a abonar por la administración, deducida la cantidad correspondiente al usuario, más los intereses legales en los términos indicados en el fundamento de referencia.



Sin imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. [REDACTED]  
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

### LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]